

Resolución No. 7 de 2008

(Mayo 29)

“Por la cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad del Norte”

El Consejo Académico, en uso de sus facultades y en especial las conferidas en el artículo 25, literal b) de los Estatutos y

CONSIDERANDO

Que frente a la “sociedad del conocimiento” y al establecimiento de un nuevo orden económico mundial, la universidad moderna debe asumir el compromiso de generar, apropiar y utilizar el conocimiento con el objeto de atender las necesidades de desarrollo de la sociedad y la construcción de futuro, lo que le impone el reto de producirlo y transferirlo adecuadamente para beneficio de la colectividad.

Que dentro de ese contexto, y a través de una planeación estratégica, la Universidad del Norte se ha impuesto el reto de afianzarse como institución de formación e investigación, orientando parte primordial de sus esfuerzos y recursos hacia la aplicación de la ciencia y la tecnología como motores generadores de la solución de problemas en el ámbito empresarial, comercial y social.

Que, como usuaria pero al mismo tiempo generadora de conocimiento, la Universidad reconoce la existencia de un marco jurídico nacional e internacional que busca proteger la variedad de productos y manifestaciones del intelecto humano; para lo cual se ha establecido, a través de los distintos Planes de Desarrollo, una política integral de promoción, protección e incentivo de la propiedad intelectual y todos sus productos derivados, dentro de lo cual se encuentra la actualización del Reglamento de Propiedad Intelectual, que busca generar en el interior de la comunidad universitaria una cultura de difusión, conocimiento y respeto de los derechos y obligaciones en esta materia, generando al mismo tiempo la certidumbre y la seguridad necesarias para estimular la creatividad e innovación de todas las personas vinculadas directa o indirectamente al Alma Máter.

Que la Dirección de Investigación y Proyectos (DIP), con el apoyo de la Oficina Jurídica y la Secretaría General, presentó a consideración del Consejo Académico, en sesión del pasado 14 de mayo del año en curso y previa concertación con distintas instancias de la Universidad, un proyecto de reglamento que, además de recoger los aspectos legales esenciales y regular diferentes situaciones que se presentan en el seno de la institución en esta materia, cumple un importante papel pedagógico para el conocimiento y aplicación de las nociones básicas que rigen la propiedad intelectual.

Que, discutido el proyecto presentado, fue aprobado por el Consejo Académico en la respectiva sesión, en ejercicio de las funciones otorgadas en el artículo 25 de los Estatutos de la Universidad, literal b), el cual le otorga atribuciones para “Estudiar y aprobar proyectos de reglamentaciones sobre las cuestiones académicas del personal docente, administrativo y estudiantil de la Institución.”

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

## CAPÍTULO I: FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL REGLAMENTO. PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1: FINALIDAD Y OBJETIVOS. La finalidad y objetivos buscados a través del presente reglamento se fundamentan en la importancia de crear en la Universidad una cultura de respeto, conocimiento y difusión de los derechos de propiedad intelectual y de todas las formas de creación intelectual, fomentando un espíritu de certidumbre y seguridad en profesores, investigadores, estudiantes y demás personal vinculado a la Institución.

Esta certidumbre se extenderá a los terceros particulares que contraten con la Universidad para la realización o elaboración de cualquier creación intelectual.

ARTÍCULO 2: COMPROMISO. La Universidad del Norte, en desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y extensión, y entendiendo su función dentro del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, se compromete a impulsar, fomentar y proteger los derechos de propiedad intelectual sobre todas las creaciones que en ésta se realicen y concreten (derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial, variedades vegetales) en ejecución de convenios con instituciones privadas o públicas, trabajos de investigación, trabajos de grado, tesis, monografías o cualesquiera otras actividades académicas, comerciales o industriales que pueda dar como resultado cualquier clase de obras literarias, artísticas o científicas, inventos, modelos de utilidad, marcas, diseños industriales, informaciones confidenciales (secreto industrial), u obtención de variedades vegetales, entre otros.

ARTÍCULO 3: PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La Universidad del Norte, acatando el principio de la buena fe, presume que todas las creaciones intelectuales realizadas por estudiantes, profesores, funcionarios y contratistas, es decir, por cualquier persona vinculada de una u otra forma a la Universidad, es fruto de una producción personal y no vulnera derechos de propiedad intelectual de otras personas. En caso de que esto suceda, la responsabilidad por estos hechos recaerá en aquel que infringió tales derechos.

ARTÍCULO 4: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO. Todas las formas de disposición o utilización de las creaciones intelectuales son independientes entre sí y se regularán de acuerdo con lo establecido por la libre voluntad de las partes y la libertad contractual, acatando lo dispuesto en el Reglamento Interno sobre Propiedad Intelectual de la Universidad y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales Colombia hace parte, en la legislación nacional vigente en nuestro país sobre derechos de autor, propiedad industrial, obtención de variedades vegetales y demás normas que regulen las disciplinas de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 5: PREVALENCIA NORMATIVA. Este reglamento prevalece en el ámbito interno sobre otros documentos expedidos que regulen la misma materia.

En caso de suscitarse duda, conflicto o controversia en la aplicación de este reglamento o de los documentos generados en su aplicación y desarrollo, se tendrá como preeminente y se aplicará la disposición que resulte más favorable al titular de los derechos o quien haya elaborado o concretado la realización de los bienes intelectuales de que se trate.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**ARTÍCULO 5: PROPIEDAD INTELECTUAL.** El término propiedad intelectual comprende dos grandes campos: la propiedad industrial y el derecho de autor; aquella trata principalmente de la protección de las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio, los diseños industriales, los modelos de utilidad, el nombre comercial, la enseña y la represión de la competencia desleal; mientras que el derecho de autor protege las obras literarias, científicas y artísticas, y también otorga protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

**ARTÍCULO 6: DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos de autor son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales —literarias, artísticas o científicas—, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de éstas.

**ARTÍCULO 7: DERECHOS CONEXOS.** Los derechos conexos son aquellos que se conceden en torno a obras protegidas por el derecho de autor, pero que no cobijan al creador, sino a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre sus actuaciones, representaciones o presentaciones.

**ARTÍCULO 8: OBRAS ORIGINALES.** El derecho de autor protege todas las manifestaciones originales —literarias, artísticas y científicas—, que sean fruto del ingenio humano, cuando ellas son o puedan ser accesibles a la percepción sensorial y puedan ser objeto de reproducción por cualquier medio apto para tal finalidad. Éstas se denominan obras originales.

**ARTÍCULO 9: OBRAS DERIVADAS.** Son obras derivadas las que se basan en una obra preexistente. Para que sean objeto de protección por el derecho de autor, han de reunir los mismos requisitos exigidos para todas las obras: tratarse de una creación original, y ser expresadas por cualquier medio o soporte perceptible por los sentidos.

**ARTÍCULO 10: OBRA COLECTIVA.** Una obra colectiva es aquella que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

**ARTÍCULO 11: OBRA EN COLABORACIÓN.** La obra en colaboración es aquella que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados. Para ser considerados como cotitulares del derecho de autor, la participación de las personas naturales debe ser significativa, no pueden ser meros aportes mecánicos o técnicos, como la sola transcripción de lo que es dictado.

**ARTÍCULO 12: NACIMIENTO DE LOS DERECHOS MORALES.** El derecho personal o moral de autor nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; es extrapatrimonial, inalienable, irrenunciable y, en principio, de duración ilimitada, pues está destinado a proteger los intereses intelectuales del autor.

**ARTÍCULO 13: DERECHOS PATRIMONIALES.** El derecho patrimonial comporta el conjunto de atribuciones o facultades de explotación económica que tiene el autor sobre su obra. Estos derechos son por su naturaleza transferibles a cualquier título, inclusive a título gratuito. Se pueden transmitir, por causa de muerte del autor, a sus herederos.

**ARTÍCULO 14: PROPIEDAD INDUSTRIAL.** La propiedad industrial protege la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiendo dentro de ella toda la actividad

productiva, incluidos los servicios. Son bienes amparados por la propiedad industrial los inventos de productos o de procedimientos, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos empresariales, y los signos distintivos que a su vez comprenden los nombres comerciales, marcas, lemas comerciales, rótulos y enseñas e indicaciones geográficas,

**ARTÍCULO 15: PATENTES DE INVENCION.** Entiéndase como susceptible de ser protegido por Patente de Invención todo producto o procedimiento en el campo de la tecnología, siempre y cuando reúna las siguientes características:

- **Novedad:** El producto o procedimiento no esté comprendido dentro del estado actual de la técnica. Involucra toda aquella información que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de la prioridad reconocida, no era accesible al público.
- **Nivel o Altura Inventiva:** El producto o procedimiento no resulta obvio para una persona versada en la materia.
- **Aplicación Industrial:** El producto puede ser objeto de fabricación o utilización en cualquier rama de la industria, actividad productiva o de servicio.

**ARTÍCULO 16: PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD.** Serán protegidas como Patente de Modelo de Utilidad todas aquellas variaciones efectuadas a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto o componente de éste que, a partir de su realización, proporcione una función, ventaja o disposición técnica mejor o distinta, que antes no tenía, siendo más flexibles los requisitos de novedad y altura inventiva que aquellos exigidos para la patente de invención.

**ARTÍCULO 17: DISEÑOS INDUSTRIALES.** Se constituyen a partir de la reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan una nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad. Un Diseño Industrial alude al aspecto ornamental o estético de un artículo producto. El diseño industrial puede consistir en rasgos de las tres dimensiones de un artículo, como su forma o la superficie, así como los rasgos en dos dimensiones de los dibujos, líneas o colores

**ARTÍCULO 18: MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS.** Todos aquellos signos distintivos perceptibles y capaces de identificar un producto o servicio y diferenciarlo en el mercado. Sólo serán objeto de esta protección los considerados suficientemente perceptibles, adecuadamente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

**ARTÍCULO 19: CONTRATOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA E INVESTIGACIÓN.** Son contratos de transferencia de tecnología y de investigación, sin perjuicio de los demás que surjan por acuerdo entre las partes, los siguientes:

- **Convenio de colaboración para la investigación:** Implica el desarrollo de un proyecto de investigación por parte de un grupo de investigación de la Universidad en el que la empresa u organización participa con investigadores y aporte presupuestario. Bajo esta modalidad, tanto la empresa como la Universidad tienen derechos sobre la propiedad intelectual, cuya proporción se definirá en cada caso concreto de acuerdo con los aportes que haya hecho cada institución para la obtención del resultado.
- **Contrato de investigación:** Esta modalidad responde al interés de la empresa por contratar directamente la actividad de investigación y desarrollo con la Universidad, donde la empresa asume la totalidad de la financiación que se requiere para el proyecto, ya sea mediante créditos

o con recursos propios susceptibles o no de beneficios tributarios, y la Universidad desarrolla las actividades de investigación de manera autónoma. Bajo esta modalidad, tanto la empresa como la Universidad tienen derechos sobre la propiedad intelectual, cuya proporción se definirá en cada caso concreto de acuerdo con los aportes que haya hecho cada institución para la obtención del resultado.

- Convenio de cofinanciación: Esta modalidad se utiliza cuando una empresa y una entidad estatal financian conjuntamente el proyecto de investigación y la Universidad desarrolla las actividades de investigación de manera autónoma. En este supuesto, la propiedad intelectual sobre los resultados de investigación se repartirán entre las entidades ejecutora y beneficiaria del proyecto.
- Convenio de licencia de tecnología: Esta modalidad opera cuando un grupo o centro de investigación de la Universidad desarrolla una tecnología dentro de una de sus líneas de investigación producto del desarrollo de proyectos de financiación del SNCYT o financiamiento interno. En este caso, la empresa debe reconocer que la Universidad es propietaria de la tecnología, pues fue desarrollada antes de establecer las relaciones.
- Convenio de licencia de software: Este tipo de negociación está sujeto a los derechos de autor. Reviste dos situaciones que se pueden presentar. La primera es cuando el software es elaborado a solicitud de la empresa y responde a una modalidad de contrato; la negociación de los derechos de explotación de la propiedad intelectual está sujeta a los acuerdos analizados para esta modalidad. Si, de otra forma, el software es desarrollado dentro de una actividad de investigación y desarrollo del grupo de investigación, se requiere una modalidad de negociación de licencia cuyos modelos sean conocidos nacionalmente por las empresas.

### CAPÍTULO III TITULARES DE DERECHOS.

ARTÍCULO 20: Los estudiantes serán considerados como autores y titulares de los derechos patrimoniales sobre cualquier creación intelectual realizada como fruto de su esfuerzo personal y sin que en la producción de ella medie ninguna relación de tipo laboral o contractual con la Universidad. Dentro de estas creaciones se incluyen los trabajos de grado, monografías e investigaciones que realicen los estudiantes personalmente o con la orientación de un asesor, con fines académicos. Esto sin perjuicio de los derechos que correspondan a los tutores y directores de tesis de acuerdo con lo previsto en este mismo reglamento.

PARÁGRAFO. En los casos en que deba entregar a la Biblioteca copia de los respectivos trabajos de grado, monografías e investigaciones, el estudiante deberá autorizar por escrito a la Universidad para utilizar con fines académicos la respectiva obra. La Universidad podrá, a su vez, cambiar los formatos de la obra por aquellos que se requieran para su efectiva utilización; los podrá difundir públicamente, de manera gratuita a estudiantes de la Universidad o a terceros, y permitir líneas de investigación o procesos académicos basados en ellos.

ARTÍCULO 21: Cuando la producción del estudiante sea fruto de un encargo contratado por la Universidad, los derechos de explotación económica deberán ser transferidos a ésta mediante documento escrito, con las formalidades previstas en la Ley. El estudiante sólo percibirá por la ejecución de la obra lo pactado en el respectivo contrato. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los trabajos de tesis, monografías e investigaciones que realicen los estudiantes como parte integrante de un proyecto de investigación que desarrolle un grupo de investigación conformado y financiado por iniciativa de la Universidad.

ARTÍCULO 22: Los funcionarios administrativos, profesores e investigadores vinculados a la Universidad mediante contrato de trabajo, se obligan a ceder los derechos de explotación económica de toda creación intelectual que realicen en cumplimiento de sus funciones o del objeto de su contrato laboral; lo anterior sin perjuicio de las presunciones de cesión contenidas en el artículo 539 del Código de Comercio.

Los derechos de explotación económica de los trabajos intelectuales de aquellas personas que estén vinculadas a la Universidad por medio de un contrato civil de prestación de servicios, deberán ser cedidos a la Universidad siempre que dicha producción se refiera al objeto por el cual dicha persona fue contratada, o en el mejor de los casos que la producción en sí misma sea el objeto de dicho contrato.

Cuando la producción del profesor o docente o funcionario administrativo sea fruto de un encargo contratado por la Universidad, ajeno a su contrato laboral con ésta, los derechos de explotación económica serán transferidos a la Universidad mediante documento escrito, con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley. El profesor o docente, o el respectivo funcionario, sólo percibirán por la ejecución de la obra lo pactado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 23: Las creaciones intelectuales que realicen los profesores, investigadores y demás personal vinculado con la Universidad mediante contrato laboral, por su propia iniciativa y por fuera del objeto de sus obligaciones laborales o contractuales para con la Universidad y con recursos propios, pertenecerán de manera exclusiva a tales profesores.

Igual tratamiento tendrán las creaciones intelectuales de los profesores, investigadores y demás personal vinculado con la Universidad mediante contrato laboral, derivadas de estudios realizados por ellos sin financiación o auspicio de la Universidad del Norte. Todo ello y a menos que las creaciones estén comprendidas dentro de las obligaciones específicas laborales y contractuales para ellos adquiridas con la Universidad.

Por su parte, los profesores o docentes que son financiados o auspiciados en forma total o parcial por la Universidad para la realización de estudios de postgrado, deberán ceder los derechos de explotación económica a la Universidad sobre el trabajo que se les exija para finalizar dicho estudio, sea tesis, tesina, monografía, etc. Esto como contraprestación parcial a la beca que la Universidad otorga.

ARTÍCULO 24: Las conferencias o lecciones dictadas por los docentes en cumplimiento de una cátedra o en actividades de proyección social pertenecerán de manera exclusiva a tales docentes. Pero podrán ser anotadas sin ninguna limitante por los estudiantes a quienes van dirigidas. Sin embargo, su publicación, exhibición o reproducción total o parcial por cualquier medio sólo procederá con la autorización escrita de quien las dictó.

PARÁGRAFO: Al diseño y elaboración de herramientas pedagógicas y programas virtuales se aplicaran las reglas y procedimientos de la obra por encargo.

ARTÍCULO 25: Se presume que los docentes o profesores externos que dicten conferencias en la Universidad y entreguen o envíen material a ésta o a sus estudiantes, son autores de tales materiales o han obtenido la correspondiente autorización para su utilización con fines académicos, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en este reglamento y en la ley.

ARTÍCULO 26: El profesor, docente o investigador que, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales con la institución, sea designado como director de tesis o asesor de un proyecto de grado, deberá sujetarse a las siguientes reglas para efectos de establecer si le corresponde alguna participación en los derechos intelectuales que resulten sobre cualquier creación obtenida, así:

- Si el profesor, docente o investigador, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, se limita a orientar al estudiante en su tesis o proyecto de grado, dando y planteando ideas o sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, marcando y aprobando caminos a seguir, sin que con tales conductas participe directamente en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, este trabajo pertenecerá al estudiante, en cuanto a derechos de propiedad intelectual se refiere. El director de tesis o asesor de proyecto de grado que haya actuado en las condiciones anteriores deberá ser mencionado por el estudiante en el trabajo respectivo, sin que ello implique el reconocimiento de derechos morales o patrimoniales en su favor sobre la creación.
- Si el profesor, docente o investigador, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, interviene de manera directa, orientando a un estudiante en la realización de su trabajo de tesis o proyecto de grado, no sólo aportando o planteando ideas y/o sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, marcando y aprobando caminos a seguir, sino que también participa de manera directa y efectiva en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, este trabajo pertenecerá en conjunto al estudiante, a la Universidad y al director de tesis o asesor del proyecto, y por lo tanto habrá coparticipación en los derechos patrimoniales que se originen. Esta participación estará dada de acuerdo con el aporte porcentual del estudiante y su director de tesis o asesor de proyecto de grado. A su turno, los derechos que proporcionalmente correspondan al director de tesis o asesor de proyecto de grado serán compartidos por partes iguales entre éste y la Universidad. Los derechos morales pertenecerán al estudiante y al director de tesis o asesor del proyecto de grado. La Universidad, como institución de educación superior, deberá ser mencionada por el estudiante en el trabajo respectivo (Formato 8).

ARTÍCULO 27. Si cualquier persona que esté vinculada a la Universidad utiliza de cualquier forma su infraestructura, recursos, nombre, equipos, laboratorios, materiales, y si las obras se producen dentro de sus horarios ordinarios de trabajo o si se utilizan cualesquiera elementos que signifiquen gastos o detrimentos en el patrimonio de la Universidad, se presume que habrá titularidad de la Universidad en los derechos patrimoniales sobre el trabajo así obtenido por el profesor, docente, investigador o funcionario administrativo, etc.

El producto de la investigación deberá ser revisado por el director o jefe del departamento o programa al cual esté adscrito el autor o inventor, para determinar si efectivamente se utilizaron los fondos y las facilidades con las que cuenta la Universidad para la realización de la investigación o la obra. En este caso, el autor o inventor deberá suscribir el respectivo documento de cesión de derechos patrimoniales a favor de la Universidad.

Se considera que se han usado fondos y facilidades de la Universidad cuando:

- La obra, invención, software, etc., ha sido desarrollado dentro de un área asignada para una investigación en un proyecto que ha sido patrocinado financieramente por la Universidad, o simplemente esta última le ofrece financiar individualmente la investigación.
- Cuando, siendo parte del personal de planta de la Universidad, utiliza el tiempo de trabajo en el desarrollo de la investigación o para la producción de la obra.
- Cuando utiliza de forma significativa los equipos, materiales, recursos, laboratorios y cualquiera otro de los que dispone la Universidad para la producción de la obra o el desarrollo de

la investigación. No se considera que el uso de la Biblioteca constituya un uso significativo de las facilidades que brinda la Universidad.

ARTÍCULO 28: Cuando el proyecto de que se trate sea patrocinado por un ente financiador externo, además del contrato que formaliza el acuerdo, deberá suscribirse el respectivo convenio específico de colaboración para investigación entre este ente y la Universidad, donde se especifique el objeto del contrato y la titularidad de los derechos que de tal proyecto se deriven. Es así como se deberá establecer en cabeza de quién recaen los derechos patrimoniales de explotación, estableciendo por escrito la correspondiente cesión de derechos dependiendo de cada caso.

ARTÍCULO 29: Cuando el proyecto de investigación surja en conjunto con alguna entidad externa pública o privada que encomienda su realización o lo financia, la empresa respectiva y la Universidad también deberán suscribir el convenio específico de colaboración para investigación donde se determine el objeto del contrato y la titularidad de los derechos económicos de explotación de la obra, sin perjuicio del contrato o convenio que entre ellos se pacte. Para ello puede celebrarse un convenio de colaboración para la investigación, un contrato de investigación, un convenio de cofinanciación, un convenio de licencia de tecnología, o un convenio de licencia de software.

ARTÍCULO 30: En todos los casos deberá hacerse el reconocimiento correspondiente sobre los derechos morales al respectivo autor, inventor u obtentor, con la respectiva mención en la obra, patente de invención, registro de diseño, etc.

#### CAPÍTULO IV LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 31: Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

ARTÍCULO 32: Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 33: Es lícito reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, y que ésta no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

ARTÍCULO 34: Las bibliotecas, videotecas y mediatecas de la Universidad pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus usuarios y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local.

ARTÍCULO 35: Las Bibliotecas de la Universidad podrán cambiar los formatos que se requieran para la efectiva utilización de las tesis, trabajos de grado o monografías que en ellas reposen.



ARTÍCULO 36: Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales dentro de los límites justificados por el fin propuesto o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

## CAPÍTULO V CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PERTENECEN A LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 37: La Universidad gozará del derecho de conceder, a otra persona o entidad, permiso de explotación comercial sobre un determinado producto del conocimiento, cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenezcan.

ARTÍCULO 38: Cuando la Universidad se encuentre ante un proceso de negociación para otorgar una licencia, se recomienda tener en cuenta las siguientes pautas generales:

1. Definir la tecnología objeto de la licencia de manera clara y precisa.
2. Tener claro cual será el alcance de los derechos que se deseen conferir con la licencia, si es reproducir la tecnología, exhibirla, fabricarla o hacer que la fabriquen, distribuirla o venderla, utilizarla, etc.
3. En el caso de que se confiera la capacidad de modificarla, perfeccionarla o realizar obras derivadas de ella o que la mejoren, se deberá dejar claro en el acuerdo cuál será el tratamiento que se le dará a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de estas modificaciones o mejoras.
4. Dentro del alcance de los derechos también se deberá dejar en claro el alcance territorial que otorga la licencia.
5. Establecer las condiciones financieras que desea obtener en el acuerdo mediante el establecimiento de la política de la forma de pago que desea otorgar, si es mediante regalías o por cantidad fija, y, si es por regalías, determinar si se van a utilizar topes o mínimos dependiendo de si la licencia se otorga de manera exclusiva o no.
6. Tener en cuenta el crecimiento tecnológico y la evolución a lo largo del tiempo que tenga la tecnología objeto de la licencia, para lo cual es importante aclarar los derechos que tiene el licenciataria sobre mejoras y versiones futuras de la tecnología o del producto, y si es necesario por esto un pago adicional.
7. Definir si se otorgará asistencia y mantenimiento con el uso de la tecnología al licenciataria.

ARTÍCULO 39: En todos los casos en que la Universidad sea parte en proyectos, acuerdos o convenios que impliquen divulgación, difusión, cesión o transferencia de sus derechos de propiedad intelectual, al iniciar las negociaciones se deberá formalizar un acuerdo de confidencialidad en el que se obliguen las partes a no utilizar o divulgar a terceros la información confidencial a que se pueda tener acceso durante las negociaciones.

Dicha información puede ser de tipo técnico, como fórmulas, especificaciones, diseños, grafías, etc.; o también tratarse de información comercial como lista de clientes, estrategias y planes comerciales.

ARTÍCULO 40: Cuando la Universidad actúe como licenciataria, deberá solicitar que el licenciante defina claramente la tecnología objeto de la licencia y además certifique que la tecnología en cuestión le pertenece al licenciante. Además, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales de negociación:

1. La Universidad deberá tener claro qué tipo de derechos desea que se le otorguen en la licencia, y si éstos otorgan la facultad de modificar, perfeccionar o realizar mejoras sobre la tecnología.
2. Establecer el tratamiento que se les dará a los derechos de propiedad intelectual sobre estas modificaciones o mejoras.
3. Estudiar las condiciones financieras que se le proponen, a fin de establecer si la licencia es conveniente en razón de los objetivos para los cuales se pretende adquirir.
4. Deberá tener presente el acceso que se tendrá a mejoras y futuras versiones de la tecnología o producto en cuestión y en qué condiciones.
5. Se deberá estudiar la posibilidad de solicitar al licenciante asistencia y mantenimiento en el uso de la tecnología.

## CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO Y REMUNERACIÓN A LOS AUTORES Y CREADORES

ARTÍCULO 41. FORMAS DE REMUNERACIÓN. Los funcionarios, investigadores, docentes o estudiantes que lleguen a ser autores de un producto protegible por medio de propiedad intelectual podrán ser remunerados a través de una de las siguientes modalidades:

41.1 PAGO ÚNICO. Se recibirá una sola cantidad de dinero o suma fija como resultado de:

- a. Contratación civil de prestación de servicios: Contrato celebrado con un funcionario, docente o investigador, independiente del contrato de trabajo existente entre el autor y la universidad en el que el contratista actúa con independencia técnica y directiva.
- b. Bonificación constitutiva de salario: Se entenderá como tal, en los casos en que el autor o inventor reciba un pago adicional, como consecuencia directa de su contrato de trabajo y el pago sea tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales.
- c. Bonificación no constitutiva de salario: Beneficio que recibe el autor o inventor, por razón de la obra, que se pague de manera ocasional y no sea tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales.

41.2 REGALÍAS. Se pactará a través de un contrato de regalías; el porcentaje se pactará de acuerdo al tipo de proyecto del cual se derive un producto protegible por medio de propiedad industrial.

41.3 DESCARGAS ACADÉMICAS. Procederán de acuerdo con lo establecido por la Vicerrectoría Académica en consonancia con las políticas del Comité de Propiedad Intelectual, y previa recomendación y estudio de éste.

ARTÍCULO 42. Las formas de remuneración descritas en el artículo anterior se tasarán y determinarán de mutuo acuerdo entre el inventor o creador de la obra y el Comité de Propiedad Intelectual, atendiendo los siguientes criterios:

42.1 PAGO ÚNICO: Corresponderá al valor reconocido como honorarios en el respectivo contrato civil; en los casos en que se trate de bonificación, el porcentaje será definido por el Comité de Propiedad Intelectual.

42.2 REGALÍAS: Una vez comercializada la tecnología, producto, procedimiento o desarrollo, independientemente de que éste se encuentre o no patentado o en proceso de serlo, la Universidad reconocerá al funcionario un porcentaje de los ingresos que se obtengan por regalías sobre el resultado de investigación que se ha licenciado o comercializado de cualquier forma, así:

- a. El pago de esas regalías se realizará por anualidades durante el periodo en el cual se comercialice efectivamente la tecnología, producto o desarrollo, que en todo caso no será superior al tiempo de protección otorgado por la ley;
- b. Un porcentaje adicional lo asignará la Universidad al grupo de investigación que creó el proyecto por una sola vez, con la condición de que se reinvierta en nuevas investigaciones o desarrollos por parte del mismo grupo de investigación;
- c. La Universidad se compromete a manifestar la intención de registrar, patentar y/o publicar el ítem en un periodo determinado. En caso de no hacerlo, el investigador podrá hacerlo autónomamente.

## CAPÍTULO VII COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO.43 Para el cumplimiento y desarrollo del presente reglamento, se creará el Comité de Propiedad Intelectual, como órgano asesor de la Universidad.

ARTÍCULO 44. El Comité estará integrado por:

- Vicerrectoría Académica o su delegado.
- Vicerrectoría Administrativa y Financiera o su delegado.
- Un profesor investigador.
- Dirección de Investigaciones y Proyectos.
- Director de Ediciones Uninorte (cuando se trate de un producto susceptible de ser publicado).
- Director de Gestión y Desarrollo Profesorado (cuando se trate de un producto generado como consecuencia de una beca otorgada por la Universidad).
- El decano de la División de Ciencias Jurídicas.
- Oficina Jurídica, a través del coordinador de la Unidad de Propiedad Intelectual, quien actuará como secretario del Comité.

ARTÍCULO 45: Serán funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

1. Establecer las políticas generales de la producción intelectual en la Universidad del Norte.
2. Determinar y autorizar si un producto puede ser objeto de registro, patente o publicación y establecer las condiciones en cada uno de esos eventos.
3. Establecer la forma de remuneración de la producción intelectual de acuerdo con las políticas existentes en la Universidad.
4. Establecer la forma de negociación en caso de existir conflictos de propiedad intelectual con la Universidad de origen del profesor o funcionario.
5. Crear y aprobar el protocolo de procedimientos y contratos de propiedad intelectual de la Universidad que hará parte integral de este reglamento.
6. Las demás que le sean asignadas por la Rectoría o las Vicerrectorías.

## CAPÍTULO VIII INTERPRETACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 46. INTERPRETACIÓN. Las dudas que surjan en la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Comité de Propiedad Intelectual. Las disposiciones encaminadas a su cumplimiento serán igualmente aprobadas por el Comité y expedidas por la Vicerrectoría Académica y/o Administrativa y Financiera, dependiendo del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 47. VIGENCIA. El reglamento contenido en la presente resolución fue aprobado por el Consejo Académico en sesión del 14 de mayo de 2008 y entrará a regir a partir de su publicación en la página web de la Universidad.

ARTÍCULO 48. La DIP y la Oficina Jurídica adelantarán un proceso encaminado a la divulgación del presente reglamento entre los miembros de la comunidad universitaria. Para ello se dispondrá su impresión y se organizarán diversos seminarios y cursos encaminados al citado propósito.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil ocho (2008).

JESÚS FERRO BAYONA  
Rector

ALEKSEY HERRERA ROBLES  
Secretario General